

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00421 Servidumbre eléctrica de GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso declarativo de mayor cuantía.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La entidad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de mayor cuantía a **AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO**, a fin que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el predio rural denominado LOTE FURATENA, ubicado en la vereda RIO FRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRA respecto de una franja de terreno de 4978 mts² (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.693	1.042.704	187
B	999.852	1.042.803	65
C	999.821	1.042.746	126
D	999.714	1.042. 679	32

2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica en la suma de \$55.070.120

3. Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. No condenar en costas.

B. Los hechos:

1. Que la ley 142 de 1994, contempla la energía eléctrica como un servicio público y esa misma normativa autoriza a las empresas de servicios públicos podrán adelantar procesos de imposición de servidumbres para cumplir su objeto.

2. Que la entidad demandante se encuentra adelantando el proyecto *UPME 03-2010-Chivor-Norte Bacatá*, consistente en el “*diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas que hace parte de la expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica*”

3. Que para el desarrollo de aquel proyecto, se requiere afectar el predio objeto de las pretensiones, el cual es de propiedad de los demandados.

4. Que se determinó que el valor de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre es de \$55.070.120.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil de Circuito, admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días así mismo, se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto del gravamen.

2. La inspección judicial se practicó por el Juez de Zipaquirá, el 20 de noviembre de 2019, en la que se identificó el inmueble, se inspeccionó la zona afectada por la servidumbre y se autorizaron las obras del proyecto a ejecutar por la parte demandante.

3. Tras surtirse infructuosamente la intimación de la demandada, se ordenó su emplazamiento y en consecuencia se notificó curador ad- litem, quien dentro del término oportuno contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica.

4. Por auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer del proceso.

7. Mediante proveído del 9 de abril de 2021, este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto mediante proveído de 2 de junio de 2021, fijando la competencia de este asunto en este Despacho.

9. Por auto del 14 de julio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios, como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Siendo la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis; de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble.

2. El Problema jurídico a resolver.

De cara a las pretensiones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

3. De la imposición de servidumbre.

En el caso *sub-judice*, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio **“pretensiones”**.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: **“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”**. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre el predio reseñado.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio del

demandante y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Así las cosas, no existe ninguna situación fáctica o jurídica en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó, a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$55.070.120.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio rural denominado LOTE FURATENA, ubicado en la vereda RIO FRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIQAQUIRA respecto de una franja de terreno de 4978 mts2 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.693	1.042.704	187
B	999.852	1.042.803	65
C	999.821	1.042.746	126
D	999.714	1.042. 679	32

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** sobre el predio rural denominado LOTE FURATENA, ubicado en la vereda RIO FRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIQAQUIRA respecto de una franja de terreno de 4978 mts2 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

METROS CUADRADOS), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.693	1.042.704	187
B	999.852	1.042.803	65
C	999.821	1.042.746	126
D	999.714	1.042.679	32

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO**, que permitan el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER a favor de la demandada **AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO**, la suma de \$55.070.120, en consecuencia, una vez registrada la sentencia hágase la entrega, en favor de la demandada, del título de depósito judicial constituido por el mencionado valor, para lo cual se deberá oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que de contestación a nuestro oficio No. 1043. **Ofíciase y para fines ilustrativos remítase copia de la citada misiva.**

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/09/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb0c88557af527e7dd85a284b5a32ba93e35095ad7493ec717e8ce277a09cf**

Documento generado en 09/09/2022 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>